

**REGLAMENTO (CEE) N° 1946/83 DEL CONSEJO****de 11 de julio 1983****relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/83 del Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia por la que se reemplaza la unidad de cuenta europea por el ECU en el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 2 de abril de 1980 se firmó en Belgrado un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (1) que entró en vigor el 1 de abril 1983;

Considerando que, en virtud del artículo 25 del Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, el Consejo de cooperación adoptó la Decisión n° 2/83 por la que se reemplaza en todos los casos, en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 17 de dicho Protocolo, los términos «unidad de cuenta europea» por el término «ECU»;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

Considerando que es necesaria la aplicación de esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 2/83 del Consejo de cooperación CEE-Yugoslavia será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se encuentra anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

(1) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

**DECISIÓN N° 2/83 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-YUGOSLAVIA****de 24 de mayo de 1983****por el que se sustituye la unidad de cuenta europea por el ECU en el Protocolo n° 3 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia**

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980, en lo sucesivo denominado «Acuerdo»,

Visto el Protocolo n° 3 del Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y, en particular, su artículo 25,

Considerando que en dicho Protocolo la unidad de cuenta europea sirve de valor de base común a efectos de determinar cuándo pueden ser utilizados los formularios EUR. 2 en lugar de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y cuándo no es necesaria la justificación del origen;

Considerando que desde el 1 de enero de 1981 la Comunidad ha sustituido la unidad de cuenta europea por el ECU;

Considerando que conviene modificar el Protocolo n° 3 en consecuencia,

DECIDE:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 17 del Protocolo n° 3, los términos «unidad de cuenta europea» serán sustituidos por el término «ECU».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1983.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1983.

*Por el Consejo de cooperación*

*El Presidente*

L. MOJSOV